JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-682

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Laboratorio Hernandiesel EU, contra Concrescol- Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S., por los siguientes conceptos:

Factura de venta No. 9779

1. $11.841.283,oo por concepto del saldo de capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 10 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total.

Factura de venta No. 9780

1. $1.386.350,oo por concepto de capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 10 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total.

Niégase la ejecución respecto de las facturas Nos. 9936, 9935 y 9934, dado que no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carecen de la fecha y el acuse de recibo o aceptación por parte del ejecutado, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Ramón Hildemar Fontalvo Robles como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d7fd769f87679fd5a77ed53db7fe86738c1e8a7adbdd550e0b2234ebf0ba748
Documento generado en 12/08/2021 09:17:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-724

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecue el poder toda vez que en él se indica que es otorgado para iniciar proceso verbal sumario y en la demanda pretende el cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento.

2. Indique las direcciones de notificación físicas y electrónicas de todas las partes.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d55afd45ff58a42cd8f8f32ad3f871d0cae4cd9f8352a97b1082ca2fec873430
Documento generado en 12/08/2021 09:17:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0725

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante.

2. Alléguese el documento que acredite la calidad con la que actúa la poderdante.

3. Indíquese la dirección física y electrónica que el representante legal de la demandante posee para recibir notificaciones personales.

4. Infórmese la dirección física que la demandada posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26ed93e8912778fe63eaa155ee4dc78ff6d5a894a02daba5734124846c9610b2
Documento generado en 12/08/2021 09:17:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0727

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de José Domingo León Vela contra Humberto Gutiérrez González, Hermencia González De Gutiérrez, Mary Yajaira Osorio Aya y Diana Carolina Gutiérrez González por los siguientes conceptos:

1. $ 420.000,00 por el saldo canon de abril de 2020.

2. $ 1.200.000,00 por el canon de mayo de 2020.

3. $ 1.200.000,00 por el canon de junio de 2020.

4. $ 1.200.000,00 por el canon de julio de 2020.

5. $ 1.200.000,00 por el canon de agosto de 2020.

6. Por los cánones anticipados de arrendamiento que se causen en el curso del proceso hasta que se verifique la entrega del inmueble.

7. $2.400.000,00 por cláusula penal. No se libra la orden de pago por el valor solicitado dado que aquel no puede exceder al duplo de la obligación "*incluyéndose ésta en él*", conforme lo previsto en el artículo 1601 del C. C.

Se niega la ejecución respeto de los intereses de mora solicitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, dado que los mismos no proceden respecto de cánones de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado José David León Parra como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
933039a0884945caf7ddd8bca4b15fd7f9f0974158eed8009de7d004ab36ab26
Documento generado en 12/08/2021 09:17:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-728

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A contra Joice Sanabria Peláez, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. $33.396.136,oo por concepto de capital.

2. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 04 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c91691cd6e1053f209a3d5b7be36bce93b1a401b71656bdc4d0ca9f0cca781de
Documento generado en 12/08/2021 09:17:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2021-0729

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión, se advierte que el conocimiento no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca.

En efecto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, en providencia de 24 de junio de 2021 señaló que la competencia del presente asunto es de modo privativo conforme lo prevé el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, "*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad",* sin embargo, se advierte que en el presente asunto la entidad demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos lleras Restrepo, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, no es menos, que en Santander de Quilichao, está situada una de sus sucursales.[1]

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el presente Despacho no es competente para adelantar el presente proceso.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca y el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 57 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ENVÍENSE las presentes diligencias, a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto de competencia planteado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1782-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01377-00

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
205b43ab55ef52335446787e8e4854145a43940b2fc5d7db22046822ccd5e0b3
Documento generado en 12/08/2021 09:17:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-730

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Acredite la calidad en la que actúa la sociedad Garantías Comunitarias Grupo S.A., como quiera de la documental arrimada no se infiere la legitimidad para endosar en procuración.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e24a4d5a78641a27c87a0326916dfd752d06bc4c75150af3d61bc14f200f2583
Documento generado en 12/08/2021 09:17:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0731

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra Frankly Leonard Guzmán Díaz por los siguientes conceptos:

Pagaré 1900020122

1. $ 14.436.591,92 como capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 23 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

3. $1.669.755,57 por intereses

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juez Municipal
Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
825a3a7a64e2626d5a8a8855c9f5e475abce1d8a0705a98ec06bc57afc8d7958
Documento generado en 12/08/2021 09:17:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario -2021-732

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder para actuar.

2. Adose certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

3. Con base en lo anterior dese cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, respeto al envió del libelo introductorio a la sociedad demandada.

3. Acredítese el agotamiento del requisito de conciliación, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demanda es una persona jurídica.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03a57cadbe7db05b7cc775186ba95592273506beae35d2c111de23911b3482d2
Documento generado en 12/08/2021 09:17:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-734

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísese que abogado pretende iniciar el presente asunto, toda vez que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inc. 2º art. 75 C.G.P.).

2. Infórmese el monto de los réditos solicitados en la pretensión segunda de la demanda.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2062ec2cd2e6f929749bc4e028fc80e09fe1d7eb277afb52263584079792f1b
Documento generado en 12/08/2021 09:17:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0735

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adósese copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).

2. Infórmese la dirección física y electrónica que posee el representante legal de la copropiedad demandante para recibir notificaciones personales.

3. Señálese la dirección física y electrónica que posee cada uno de los demandados para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0375f09ac3aaef91e3df7340c74675eea615093b49e39a6ac90fdfe0afafa558
Documento generado en 12/08/2021 09:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-736

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Alpha Capital S.A.S. contra María Ayde Aranda Trujillo, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. $7.464.108, oo por concepto de capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 30 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

3. 510.037,oo por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b4848d1d5a0e1d7fea7cc039afb2933f883b3d96719369e28c041cac2a2664e
Documento generado en 12/08/2021 09:17:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0737

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av Villas S.A contra Cristian Camilo Parra Moreno por los siguientes conceptos:

Pagaré 2681635

1. $ 10.703.616,00 como capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 3 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Pagaré 5471413006049039

1. $ 7.663.425,00 como capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 10 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e412154dc3f0aa730fe062a3a856a376a8519c65a81e1d1c01094cbdb3ae8cea
Documento generado en 12/08/2021 09:17:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2021-0739

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado.

En efecto, en el caso sometido a estudio se indicó como domicilio de la entidad demandada Empresa Cooperativa De Servicios De Salud Emcosalud el municipio de Neiva-Huila, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda,además, no estamos ante una acción ejecutiva sino un contesioso de índole declarativo, por ende, esta agencia judicial de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el líbelo genitor y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5158e43542558cb89d6845dd348c3f813843e85991b01e15be51cc8ee3b6a374
Documento generado en 12/08/2021 09:17:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-740

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder para actuar.

2. Adose los títulos base de ejecución aludidos en las pretensiones 2 y 3 de la demanda.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5592159c6d1fb39e6d5c455811c63a2410f3abb16a72a8146498c05214a3cbd2
Documento generado en 12/08/2021 09:17:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0741

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fredy Giovanni Medina Avila contra Vidal Cadena Robayo, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. $5.200.000.oo, por el capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 15 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

3. Se niegan los intereses de plazo, toda vez que estos no fueron pactados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Andres Arturo Pacheco Avila como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Juez Municipal
Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da0d459d01c19efa8bdf8c0619d980b98bddc4526569113dd81179c9aadc20d8
Documento generado en 12/08/2021 09:18:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-742

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Conjunto Residencial Bochica IV Manzana 19-Propiedad horizontal contra Jorge Yecid Pinzón Diaz por los siguientes conceptos:

1.$12.000,oo por concepto de retroactivo correspondiente a la cuota de abril de 2016.

2.$605.000,oo por concepto de la cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2016 a marzo de 2017, cada una a razón de $55.000,oo.

3.$12.000,oo por concepto de retroactivo correspondiente a la cuota de abril de 2017.

4.$708.000,oo por concepto de cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo de 2017 a marzo de 2018, cada una a razón de 59.000,oo.

5.$15.000,oo por concepto de retroactivo correspondiente a la cuota de abril de 2018.

6.$768.000,oo por concepto de cuotas de administración correspondiente a los meses de abril de 2018 a marzo de 2019, cada una a razón de 64.000,oo.

7.$84.000,oo por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019.

8.$1.656.000,oo por concepto de cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo de 2019 a marzo de 2021, cada una a razón de $69.000,oo.

9.$89.000,oo por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.

10.$148.000,oo por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021, cada una a razón de $74.000,oo.

11. Más los intereses de mora por cada una de las cuotas ordinarias de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad, (01 del mes siguiente) y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.

12. Más las cuotas ordinarias de administración, que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.

13. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería al abogado Ricardo Andrés Arciniegas González como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d68628821c61e7f6532393c1759bd9b795883e39a4ec1392fe06f57f900a2b8a
Documento generado en 12/08/2021 09:18:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2021-0743

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos quien actúa como endosataria del Banco Caja Social S.A. contra Doris Alexandra Yaima Suta, por los siguientes conceptos del pagaré No. 199173929290:

1. 14.461 U.V.R. por concepto de las cuotas vencidas desde el 26 de agosto de 2020 a 26 de julio de 2021.

2. Más los intereses de mora sobre el capital de cada instalamento, liquidados a la tasa máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

3. 2019 U.V.R por intereses de plazo.

4. 21.600,00 U.V.R por saldo insoluto.

5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidados a la tasa máxima, sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40486825 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejia como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef91675145b3f030ebae9ce662fe42b584737038b48ef0152ab1814df66b83f1
Documento generado en 12/08/2021 09:18:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0745

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese poder especial para iniciar el presente asunto, toda vez que el mandato general adosado con la demanda fue otorgado a una persona jurídica Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA y el endoso en procuración es realizado por una persona natural. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 ibídem.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9bf918a04f7d81c6a93a4cc7781d32f66cfb57e5cc3596d0f099b37541ed33e
Documento generado en 12/08/2021 09:18:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio 2021-0747

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la clase de acción que pretende incoar, toda vez que no se tiene certeza lo perseguido con la demanda, pues, señala un proceso monitorio, pero también intenta la terminación de un contrato.

2. De ser el caso, señálese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, clasificándolas en principales, consecuenciales y/o subsidiarias, según corresponda, (art. 82, numeral 4° del C.G. del P.).

3. Corríjase la cuantía del proceso.

4. Acredítese en debida forma que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

5. Efectúese el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de Proceso.

6. Señálese el domicilio de los demandados.

7. Adósese todos los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en poder de la parte activa.

8. Manifiéstese que las sumas adeudadas no dependen de una contraprestación a cargo del acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.

9. Indíquese por qué se acude al proceso monitorio, si la obligación aquí solicitada se encuentra debidamente documentada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2663764d292e17816eebdf4334821cf92a4feac767533c959561dd0c655f33d2
Documento generado en 12/08/2021 09:18:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-748

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Ana Pureza Sánchez Galindo, contra Herleyson García García, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio 01

1.$14.473.286,oo por concepto de capital.

2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 08 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Edgar Julián Becerra Pineda como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
433034f7b75190cd2826c8eec50dbcda481b09e12d61f58d0c09c38157163269

Documento generado en 12/08/2021 09:18:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0749

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Ana Lucía Herrera Chica contra Carmen Elvira Ramírez Lozano y Ricardo Gómez Otero por los siguientes conceptos:

1. $1.059.071,00 por el canon de abril de 2020.

2. $ 1.059.071,00,00 por el canon de mayo de 2020.

3. $ 1.059.071,00,00 por el canon de junio de 2020.

4. $ 1.059.071,00,00 por el canon de julio de 2020.

5. $ 1.059.071,00,00 por el canon de agosto de 2020.

6. $ 1.059.071,00,00 por el canon de septiembre de 2020.

7. $1.059.071,00,00 por el canon de octubre de 2020.

8. $ 1.059.071,00,00 por el canon de noviembre de 2020.

9. $2.118.142,00 por cláusula penal. No se libra la orden de pago por el valor solicitado dado que aquel no puede exceder al duplo de la obligación "*incluyéndose ésta en él*", conforme lo previsto en el artículo 1601 del C. C.

Se niega la ejecución respeto de los intereses de mora solicitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, dado que los mismos no proceden respecto de cánones de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Botero Chaparro como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bb617422685d3eddfb5c009082256fc288549366fbb83c5d1f6ea1b8f0fbaa6
Documento generado en 12/08/2021 09:18:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0749

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40223291 denunciado como de propiedad de Ricardo Gómez Otero.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb0903790507848f37ea34b3189b1a1924d8d5fd7d6a63a26b948462cce281e0
Documento generado en 12/08/2021 09:18:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-750

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de R.V. Inmobiliaria S.A., contra Jefferson Smith Álvarez Santana, Fabián Olivares Bracho y Adrián José Vale Fonseca, por los siguientes conceptos:

1. $8.000.000,oo por los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo a octubre de 2020, cada uno a razón de $1.000.000,oo.

2. $2.000.000,oo por concepto de clausula penal.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Juan José Serrano Calderón en su calidad de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dd7b630babaa76723ef2df0e13da965fa446469f3e9cb115b004de1603f9b3d
Documento generado en 12/08/2021 09:18:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0751

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Luis Fernando Ibáñez Farieta por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 5593976,

1. $ 20.393.028,00 como saldo a capital.

2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 4 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e15e139c215e85f627f3e8e643d00165c0ed1f0330bcb4049b2425ac387345a3
Documento generado en 12/08/2021 09:18:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-752

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Allegue la escritura pública 1872 de 2020, en donde conste la calidad de apoderado de Juan David Forero Caballero.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b1b4f1dc28a708366b522745003f01a75d9820fe4d24778ee4e83c53de09fe6
Documento generado en 12/08/2021 09:18:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0753

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Campana Servicios de Acero S.A. contra Alfonso Pabón Capacho y Comercializadora D y K S.A.S por los siguientes conceptos:

Pagaré No.,

1. $ 5.801.437,00 como saldo a capital.

2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Jose Mauricio Muñoz Mainieri como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7185d0cbac9a54962d61d3af09904cdf7a0a3ed7b6ae9d945b4699cf073b15d2
Documento generado en 12/08/2021 09:18:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-754

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Aclare porque funge como demandante la sociedad Servicios Financieros Inmobiliarios S.A.S., si el contrato de arrendamiento fue suscrito por Representante de Inversiones en Finca Raíz S.A.S., y de ser el caso acredite tal calidad.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfbbccc1498f70d04aac2b1b8626218891c28ddd6554bbcf3276cd4e63d6dade
Documento generado en 12/08/2021 09:18:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0755

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corríjase la cuantía del proceso en la demanda.

2. Ajústense las pretensiones de la demanda en el sentido de aclarar la fecha hasta cuando pide los intereses de plazo, así mismo, adecúese la fecha de los intereses de mora, teniendo en cuenta la data de presentación para el pago del cheque.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93616f6f23b04eeee3f33c8efae0a458502055b51428d35a8134b19619379a0b
Documento generado en 12/08/2021 09:18:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-756

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio el documento que se presenta como soporte de la acción se le endilga el carácter de factura de venta electrónica, pero no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carece de la firma del creador, la fecha y el acuse de recibo o aceptación por parte del ejecutado, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el título de cobro previsto en el artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7c1fa6de66ca7c015a1fe1b2d09b004b717399435a9cecec268df992fb4397d
Documento generado en 12/08/2021 09:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0757

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor "Canapro" contra Claudia Marcela Viasus Bosiga y Martha Bosiga Higuera, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 146452500:

1. $ 977.712,00 correspondiente a las cuotas en mora de 10 de diciembre de 2020 a 10 de julio de 2021.

2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

3. $ 1.702.736,00 por intereses de plazo.

4. $ 12.336.112,00 por saldo insoluto.

5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correr traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Núñez Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9b023a8d9c25efe3142bdd92d5c7ed28ce1fc7b5e355a5d1bcdfbf8405ee08c
Documento generado en 12/08/2021 09:18:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-758

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio el documento que se presenta como soporte de la acción se le endilga el carácter de factura de venta electrónica, pero no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carece de la fecha y el acuse de recibo o aceptación por parte del ejecutado, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a904aa526e7cb3f19d6f8d662e88439190f6aff2230daea71055afc459ae8e24
Documento generado en 12/08/2021 09:18:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0759

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial para iniciar el presente asunto. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 ibídem.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante con fecha de expedición reciente.

3. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la parte activa expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado corresponde al Banco Finandina S.A.

4. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal de la demandante posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 80 de hoy 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Civil 075
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2296481edf954cd1abdc2cc21602f4eaeddad8cfe0225f618905e0c3bb218f7
Documento generado en 12/08/2021 09:18:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica